



comunicó que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no es la autoridad competente para realizar el pago de la prima de antigüedad por los servicios prestados que solicitó, por lo que sería cubierto por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Administración y Hacienda, por ser la autoridad competente. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que la autoridad competente para realizar el pago de la prima de antigüedad es la Fiscalía General del Estado de Morelos. Se condenó a pagar al actor la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 25 de septiembre de 2023, se admitió el 29 de septiembre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

acto impugnado:

- I. *"[...] Lo es la contestación de fecha 21 de agosto de 2023, realizada por parte de la Directora General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contestación que recae a mi petición de fecha 20 de junio de 2023, donde solicito se me pague mi prima de antigüedad."*  
(Sic)

### Como pretensión:

- 1) *"La nulidad lisa y llana de la contestación de fecha 21 de agosto de 2023, donde me niega el derecho hecho valido en mi petición de fecha 20 de junio de 2023, donde solicito el pago de la prima de antigüedad." (Sic)*
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El tercero interesado dio contestación a la demanda.
5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda del tercero interesado.
6. Por acuerdo de fecha 15 de marzo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 16 de abril de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de mayo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

9. La parte actora señaló como acto impugnado:

1. *"[...] Lo es la contestación de fecha 21 de agosto de 2023, realizada por parte de la Directora General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contestación que recae a mi petición de fecha 20 de junio de 2023, donde solicito se me pague mi prima de antigüedad."*  
(Sic)

10. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito de demanda y los documentos que anexó, se determina como acto impugnado:

**I.- El oficio número FGE/CGA/DGRH/3678/08/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

11. Por lo que debe procederse a su estudio.

12. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

FGE/CGA/DGRH/3678/08/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, consultable a hoja 09 y 10 vuelta del proceso<sup>4</sup>, a través del cual la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, le comunica al actor que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no es la competente para realizar el pago de la prima de antigüedad que solicitó por escrito presentado el 20 de junio de 2023, por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, del 07 de agosto de 1995 al 15 de mayo de 2019, siendo el competente el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Administración y Hacienda.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, IX y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. En relación a la **primera causa de improcedencia** que hizo valer, prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, manifiesta que la parte actora carece de legitimación activa, ya que no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera jurídica del accionante, atendiendo a que, el derecho a obtener la pretensión que reclama, consistente en el pago de la prima de antigüedad con

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

cargo a la Fiscalía General del Estado no se encuentra incorporado a la esfera jurídica de la parte actora.

**16. Es infundada**, porque la autoridad demandada emitió el oficio que impugna la parte actora, el cual es contrario a sus intereses, en razón de que en el mismo concluye que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no es la autoridad competente para realizarle el pago de la prima de antigüedad que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de junio de 2023, porque considera que la autoridad competente para hacerlo es el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Administración y Hacienda, por tanto, el oficio impugnado no le causa afectación a su esfera jurídica.

**17.** La autoridad demandada en relación a la **segunda causa de improcedencia** que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que se actualiza esa causa de improcedencia porque no se encuentra obligada a cubrir la prima de antigüedad que solicita la parte actora, considerando que el actor confesó que no cumplió con los 15 años de servicio ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que hasta antes del 01 de abril de 2019, mantuvo una relación administrativa con el Poder Ejecutivo.

**18.** La autoridad demandada en relación a la **tercera causa de improcedencia** que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta que al respecto invoca el artículo 200, de la Ley del Sistema (sic), toda vez que el derecho para reclamar la prima de antigüedad prescribió, porque transcurrieron más de 90 días naturales, desde la fecha que se dio por terminada la relación administrativa, por lo que tenía para solicitarla desde el día 02 de mayo de 2019 al 02 de agosto de 2019.

**19. Se desestiman** las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado, esto es, el pago de la prima de antigüedad, por lo que es materia

de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>5</sup>

20. El tercero interesado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no emitió el acto impugnado, por lo que no existe omisión, ejecución ni participación en el mismo, **es fundada**, como se explica.

21. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

22. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

23. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 10.I. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 12. de la presente sentencia.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

24. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación al tercero interesado **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo<sup>6</sup>.

25. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación al tercero interesado, porque no emitió el oficio impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

<sup>6</sup> Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12. Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerarseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>7</sup>.

**26.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación al tercero interesado precisado en el párrafo 24. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

<sup>7</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>8</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

28. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 10.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

### **Litis.**

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>10</sup>

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

<sup>9</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (1Ca.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a hoja 03 a 07 del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

34. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada realiza una mala interpretación de los artículos en que funda su contestación y los motiva de forma incorrecta, por lo que realiza una mala aplicación de la ley.

35. Que, es un hecho notorio que la Fiscalía General del Estado de Morelos, es un ente autónomo y que adquirió su autonomía mediante decreto.

36. Que a la autoridad demandada no le asiste la razón de señalar que la relación administrativa del mismo, anterior al 15 de febrero de 2018, quedó desvinculada con la nueva Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, así como de las obligaciones previas que tenía, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo (Procuraduría General de Justicia del Estado de

Morelos) (sic), lo que considera es incorrecto porque con la creación del ente autónomo mantuvo al personal de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que la Fiscalía General del Estado de Morelos, adquirió las obligaciones de la extinta dependencia citada, lo que dice se robustece con la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que señala que son incorrectos sus razonamientos.

37. Que, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

38. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora, sostiene la legalidad del oficio impugnado.

39. Las razones de impugnación de la parte actora son **fundadas** como se explica.

40. La autoridad demandada en el oficio impugnado determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no es la autoridad competente para realizar el pago de la prima de antigüedad que solicitó el actor por todo el tiempo de servicios prestados, siendo la competencia el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Administración y Hacienda, **es infundado ese razonamiento**, para explicarlo, es conveniente considerar que el 26 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (abrogada actualmente); en el que se estableció en el artículo cuarto transitorio, lo siguiente:

*"CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la*

*“CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.*

41. Con fecha 11 de julio del 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5611 alcance, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente actualmente, la que en los artículos 1º, 3º y novena transitorio, señalan:

*“Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.*

*Artículo \*3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

*I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;*

*II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y*

*III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en*

*todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.*

**NOVENA.** *En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.*

**42.** De esos artículos, se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al actor [REDACTED].

**43.** Razón por la cual se determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la atribución originaria de realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad, cuenta habida que la parte actora tiene una relación administrativa con esa autoridad a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación del decreto número Quinientos Sesenta y Siete, por el que se le concedió pensión por jubilación que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6145 el 30 de noviembre de 2022; en el cual en el artículo 2º, se determinó que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tendría que cubrir la pensión concedida a la parte actora a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

**ARTÍCULO 1.-** Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñándose como: agente de la policía de investigación criminal "D", adscrito en la coordinación general de la policía de investigación criminal, en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 2.-** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 3.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base lo precisado en el arábigo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley última referida en el presente artículo.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el diecinueve y continuada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

[...].”<sup>11</sup>

**44.** Por lo que se concluye que la Fiscalía General del Estado de Morelos, es la autoridad competente para realizar el pago de la prima de antigüedad que solicita el actor.

**45.** La autoridad demandada en el oficio impugnado señala que el pago de la prima de antigüedad no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, al no establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que concluyó que el actor está excluido del pago de la prima de antigüedad que solicita, lo cual **es infundado**, como se explica.

**46.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

**47.** Conforme al contenido del decreto de pensión por jubilación otorgado al actor que se precisó en el párrafo **43.** de esta sentencia, se determina que el actor ocupó como último cargo el de Agente de la Policía de Investigación Criminal “D”, adscrito en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**48.** Razón por la que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones de Procuración de Justicia del Sistema Estatal  Pública, para determinar que prestaciones tuvo derecho al actor con motivo del cargo desempeñado; en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

***“Artículo 106.-** La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se*

<sup>11</sup> Consulta que se realiza en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6145.pdf>, el 04 de septiembre de 2024.

*instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.*

**49.** El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**50.** Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

**51.** El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que solicita; contenido que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

**52.** El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**53.** Al haber dejado de prestar sus servicios el actor, con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida, resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene

como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

54. En el considerando VI del decreto número Quinientos Sesenta y Siete, por el que se le concedió pensión por jubilación publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6145 el 30 de noviembre de 2022; se determinó que la parte actora comprobó 23 años, 06 meses y 24 días de servicio efectivo interrumpido, al tenor de lo siguiente:

*"VI.- Con base a las disposiciones precisadas, una vez realizado además el procedimiento de investigación correspondiente; de la documentación presentada, en concordancia con las diversas hojas de servicios exhibidas, y específicamente de la de fecha 26 de noviembre del 2021, tenemos que se ha comprobado fehacientemente la antigüedad de [REDACTED], al haberse acreditado 23 años, 6 meses y 24 días de servicio efectivo interrumpido, ya que la misma encuadra válidamente dentro de la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor." (Sic)*

55. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*[...]*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".*

**56.** De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

**57.** Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía el actor con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se publicó el decreto de pensión por jubilación, esto es, el día 30 de noviembre de 2022.

**58.** El último salario diario que percibió el actor con motivo de los servicios prestados asciende a **la cantidad de \$472.50 (cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, considerando la constancia salarial que corre agregada a hoja 65 del proceso, en la que se hace constar que el actor con motivo del cargo desempeñado percibió un sueldo nominal mensual por la cantidad de \$14,175.10 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

**59.** Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>12</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

*I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;*

*II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;*

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

*III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;*

*IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;*

*V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;*

*VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;*

*VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y*

*VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.*

*La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."*

**60.** No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 09 de febrero de 2024, consultable a hoja 475 y 475 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental, como se determinó en el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2024, consultable a hoja 480 y 480 vuelta del presente proceso.

**61.** Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que se tiene por cierto que el actor percibía por los servicios prestados, el salario mensual de **\$14,175.10 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**, por lo que el salario quincenal asciende a la cantidad de **\$7,087.55 (siete mil ochenta y siete pesos 55/100 M.N.)**; y el salario diario a la cantidad de **\$472.50 (cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

**62.** El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se publicó el decreto de pensión por jubilación, esto es, el día 30 de noviembre de 2022, asciende a la cantidad de \$172.87<sup>13</sup> (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.)**.

**63.** Razón por la cual se determina que el calculo debe hacerse sobre el salario mínimo vigente en la fecha que fue publicado el decreto de pensión por jubilación, en razón de que el salario diario que percibía el actor excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2022.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>14</sup>. (El énfasis es nuestro)

**64.** La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha

<sup>13</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 04 de septiembre de 2024.

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 23 años de servicios prestados, dándonos un total de \$95,424.24 (noventa y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.), más la cantidad de \$2,074.44 (dos mil setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 06 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$276.48 (doscientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$11.52 (once pesos 52/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 24 días laborados.

**65.** De ahí que resulta procedente que **la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$97,775.16 (noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa, salvo error u omisión en el cálculo.**

**66.** Considerando que la autoridad demandada tiene la atribución de controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 sexies, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que dispone:

*"ARTÍCULO \*78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

*[...]*

*III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados; [...]."*

67. La autoridad demandada en el escrito de contestación demanda manifiesta que operó la excepción de prescripción, considerando que debió solicitarse desde la fecha que se dio por terminada la relación administrativa, sin embargo, es **inatendible**, considerando que no fue parte de la motivación en el oficio impugnado para determinar improcedente el pago de la prima de antigüedad, pues debió señalarse en el oficio impugnado y no en otro diverso para colmar el extremo de la motivación.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto**<sup>16</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas**, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con

<sup>16</sup> Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 25 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/8C. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 3. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas<sup>17</sup>.

**68.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **oficio número FGE/CGA/DGRH/3678/08/2023** de fecha **21 de agosto de 2023**, emitido por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**.

### Pretensiones.

**69.** La **pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1)**, de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **68.** de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

**70.** **Nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 1.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

**71.** La autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la parte actora:**

**A) La cantidad de \$97,775.16 (noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, salvo error u omisión en el cálculo.**

**72.** Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1<sup>º</sup>S/241/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>.

**73.** Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**74.** En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>18</sup> Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.<sup>19</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

**75.** De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

**76.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>20</sup>

### **Parte dispositiva.**

**77.** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al tercero interesado **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE**

<sup>19</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>20</sup> No. Registro: 172,605, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

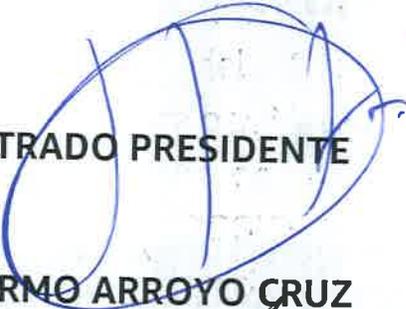
**LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**78.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**79.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **71. a 76.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

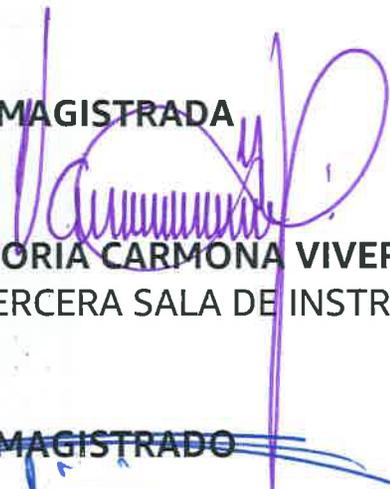
  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

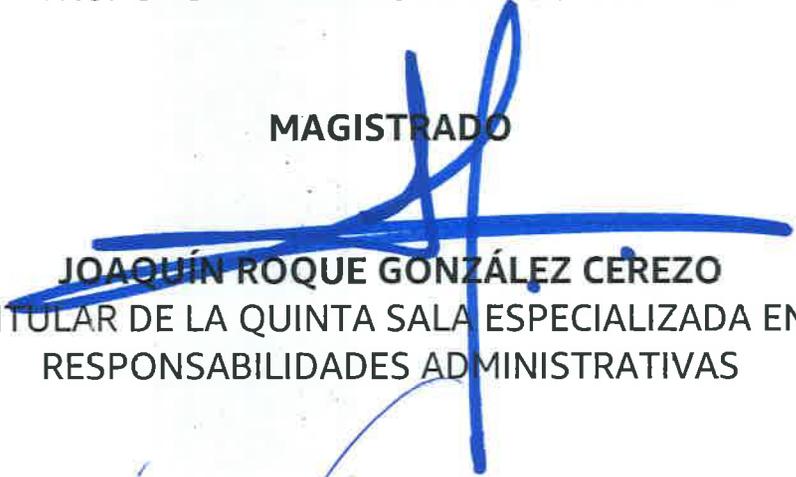
**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

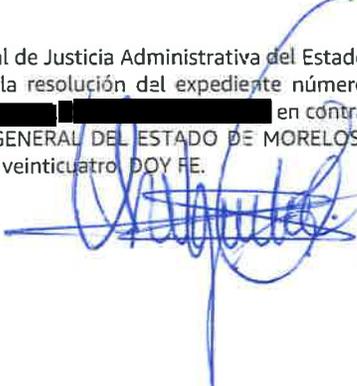
**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/241/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro. DOY FE.



Handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'K' or 'J' shape with a horizontal line and a vertical line.

Faint handwritten text, possibly a name or date, located to the right of the signature.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.